

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>17873-40-89-001-2022-00490-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LORENA VERA VALENCIA C.C. 24.334.610 Representante de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSE ANTONIO ARENAS GONZALEZ C.C. 9.971.117</b>
<b>AUTO No.</b>	<b>048</b>

Mediante providencia No. 1539 de 14 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 136-13 de 10 de septiembre de 2013, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Manizales, Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de los menores de edad L.S.A.V. y S.A.A.V., y a cargo de José Antonio Arenas González, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no

obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a **José Antonio Arenas González**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.971.117**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los menores de edad **L.S.A.V.** y **S.A.A.V.**, representados legalmente por **María Lorena Vera Valencia**; en contra de **José Antonio Arenas González**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas de la siguiente manera:
  - a.** Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.880.000)**, correspondiente a los meses de marzo a agosto de 2022.
  - b.** Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.201.937)** correspondiente a las sumas de dinero que por concepto de liquidación laboral percibió el señor **Arenas González**, en los años 2013 a 2022.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.

**SEGUNDO:** Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ORDENAR** al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5)

días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: PROHIBIR** la salida del país a **José Antonio Arenas González**, identificado con cédula de ciudadanía número **9.971.117**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La decisión se notifica en el Estado

No. 003

Hoy, 27 de enero de 2023

*LinaMorenoCastro*

**Lina Paola Moreno Castro**  
**Secretaria**